

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de observancia general y tiene por objeto regular el funcionamiento y organización interna del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

I.- Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

III.- Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California;

IV.- Ley de Participación: La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

V.- Reglamento: El Reglamento Interior del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

VI.- Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

VII.- Consejo General: El Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;

VIII.- Contraloría General: La Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;

IX.- Comisiones Permanentes: Aquellas que de conformidad al artículo 144 de la Ley deben funcionar en forma permanente para el cumplimiento de diversos fines del Instituto Electoral;

X.- Comisiones Especiales: Aquellas que el Consejo General integre exclusivamente para el cumplimiento de un fin específico, y sólo estarán en funciones mientras dure el objeto para el que fueron creadas;

XI.- Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General;

XII.- Consejeros: Los Consejeros Electorales Numerarios o en su caso, los Supernumerarios, integrantes del Consejo General;

XIII.- Representantes: Los Representantes Propietarios y Suplentes de los Partidos Políticos y Coaliciones, integrantes del Consejo General;

XIV.- Director General: El Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;

XV.- Director de Fiscalización: El Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General;

XVI.- Secretario Fedatario: El Secretario Fedatario del Consejo General;

XVII.- Coordinación de Comunicación: La Coordinación de Comunicación Social del Consejo General.

ARTÍCULO 3.- Para la ejecución y aplicación de este Reglamento, su interpretación se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y genético-teleológico, observando las características y objetivos previstos por el artículo 1 de la Ley.

ARTÍCULO 4.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se estará sujeto a las disposiciones de la Ley y los acuerdos que emita el Consejo General.

ARTÍCULO 5.- La abrogación, derogación, reforma o adición de las normas contenidas en este Reglamento, se hará mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Consejo General con derecho a voto.

ARTÍCULO 6.- El Consejero Presidente, los Representantes, el Director General, el Secretario Fedatario y demás funcionarios electorales que sean designados por el Consejo General, tomarán formal protesta ante el mismo, en los términos siguientes:

El Consejero Presidente, preguntará: ¿Protesta Usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que de ellas emanen, así como de los acuerdos y resoluciones de los organismos electorales, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de (señalar el cargo) que se le confiere, por el bien y prosperidad del Estado?

El interrogado contestará (por sí mismo, extendiendo su brazo): ¡Sí protesto! Acto continuo, el Consejero Presidente dirá: ¡Si así no lo hiciere, que el Pueblo de Baja California se lo demande!

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 7.- El Órgano Superior Normativo denominado Consejo General, será responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como preservar que en las actividades del Instituto Electoral se cumplan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

ARTÍCULO 8.- El Consejero Presidente informará al Congreso del Estado, las faltas permanentes o vacantes definitivas de los Consejeros, dentro de los cinco días siguientes a que tenga conocimiento. Asimismo, se llamará al Consejero Supernumerario en orden de prelación, para su sustitución en el Consejo General, hasta en tanto se designe a la persona que ocupe la vacante.

ARTÍCULO 9.- En el desempeño de sus funciones, los Consejeros recibirán una dieta mensual para cubrir los gastos que generen por el desempeño del cargo, en los términos previstos por el artículo 195, primer párrafo y Quinto Transitorio de la Ley.

ARTÍCULO 10.- El Consejero Presidente, a petición de los Consejeros, solicitará las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, para el desempeño de la función pública electoral, según lo dispone el artículo 194 de la Ley.

CAPÍTULO II DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 11.- El Consejo General ejercerá sus funciones a través del Pleno y Comisiones Permanentes y Especiales.

De igual manera, contará con el apoyo de los siguientes órganos que conforman la estructura del Instituto, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones legales:

I.- La Presidencia del Consejo General;

II.- Los Consejeros;

III.- El Secretario Fedatario;

IV.- La Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;

V.- La Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;

VI.- La Coordinación de Comunicación, y

VII.- Los demás que disponga la Ley.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

CAPÍTULO I DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 12.- El Pleno del Consejo General se integrará por:

I.- Un Consejero Presidente, con voz y voto;

II.- Seis Consejeros, con voz y voto;

III.- Un Representante por cada Partido Político acreditado o registrado ante el Consejo General, con voz, y

IV.- Un Secretario Fedatario, con voz en el ámbito de su competencia.

En el caso de los Consejeros Supernumerarios que suplan las ausencias temporales o definitivas de los Numerarios al subir al Pleno, tendrán derecho a voz y voto.

Asimismo, participarán en las sesiones de Pleno, el Director General, y en su caso, los titulares de la Contraloría General y la Dirección de Fiscalización, exclusivamente en los asuntos de su competencia, quienes contarán con voz, en la forma y términos que establece la Ley.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 13.- Se entiende por sesión de Pleno a la reunión de los integrantes del Consejo General, que tiene por objeto conocer, analizar, y en su caso, acordar o resolver los asuntos de su competencia, previa convocatoria y declaratoria formal de quórum legal.

ARTÍCULO 14.- Las sesiones del Pleno serán públicas; las personas que asistan, deberán guardar el respeto y la consideración que merece el Consejo General, y se abstendrán de intervenir durante su desarrollo.

ARTÍCULO 15.- Las sesiones del Pleno serán de instalación, ordinarias y extraordinarias, en los términos de los artículos 142 y 143 de la Ley. Estas sesiones podrán declararse permanentes, previo acuerdo del Consejo General, en los términos previstos en el Artículo 21 de este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- El Consejo General celebrará sesión de instalación el primero de febrero del año de la elección ordinaria, con el objeto de hacer la declaración formal de inicio del proceso electoral y acordar el calendario de sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 17.- El Consejo General determinará cuándo una sesión ordinaria o extraordinaria revestirá el carácter de solemne, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar y los invitados a la misma. En este caso, se rendirán honores a la Bandera.

ARTÍCULO 18.- Son sesiones ordinarias, aquellas que se celebren durante los períodos y

en las fechas acordadas por el Consejo General, en los términos siguientes:

I.- Durante el año del proceso electoral, por lo menos una vez al mes, y

II.- En año no electoral, por lo menos una vez cada dos meses.

ARTÍCULO 19.- El Consejo General sesionará extraordinariamente, cuando lo estime necesario el Consejero Presidente, para atender los asuntos que por su urgencia, no puedan esperar la próxima sesión ordinaria para su desahogo.

La mayoría de los Representantes o de los Consejeros, podrán solicitar al Consejero Presidente que convoque a sesión extraordinaria, previa solicitud por escrito, señalando el motivo y los asuntos a tratar. La petición deberá presentarse ante Oficialía de Partes del Consejo General.

Cuando el Consejo se reúna en sesión extraordinaria, se ocupará únicamente de los asuntos para los cuales se convocó, salvo asuntos de urgente y obvia resolución.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo anterior, el Consejero Presidente expedirá la convocatoria en los términos previstos por el artículo 143 de la Ley, anexando la solicitud y en su caso, la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 21.- El Consejo General se declarará en sesión permanente por la mayoría de votos, cuando el tratamiento de los asuntos así lo ameriten, por disposición de la Ley no deban interrumpirse, o se agote el término previsto por el artículo 43 de este Reglamento.

Durante la sesión permanente no se dará cuenta, ni trámite a otros asuntos, que no estén comprendidos en el Orden del Día. En caso de presentarse un asunto con carácter de urgente, el Consejero Presidente, someterá al voto del Consejo General para incorporarlo en el Orden del Día y tratarlo dentro de la sesión permanente; en caso de aprobarse la incorporación del asunto se atenderá de manera inmediata. Al término de lo anterior, se continuará con la sesión en el punto que se desahogaba en ese momento.

La sesión permanente tendrá los recesos que se acuerden y concluirá al agotar el Orden del Día aprobado.

ARTÍCULO 22.- La Coordinación de Comunicación garantizará la grabación de todas las sesiones de Pleno, en medios audiovisuales, los cuales estarán en resguardo del Secretario Fedatario para la elaboración del acta correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS CONVOCATORIAS

ARTÍCULO 23.- A todas las sesiones de Pleno precederá una convocatoria por escrito, la cual deberá contener lugar y fecha de expedición; tipo de sesión; lugar, fecha y hora de celebración; el Orden del Día y firma del Consejero Presidente, conforme a lo previsto en el artículo 147 fracción III de la Ley.

A toda convocatoria se le acompañará invariablemente los documentos que sustenten los asuntos a tratar en el Orden del Día. Asimismo, podrá ser consultada a través de la página electrónica del Instituto Electoral.

El Consejero Presidente deberá notificar las sesiones ordinarias con un término de cuarenta y ocho horas de anticipación, y las extraordinarias con veinticuatro horas. Las notificaciones de las convocatorias se realizarán bajo las reglas siguientes:

I.- Se harán por escrito;

II.- Se notificarán en el domicilio que hayan señalado los integrantes del Consejo para recibir notificaciones, salvo que la reciba la persona a quien se convoca, en este caso la notificación puede ser en cualquier lugar, y

III.- Cuando en el domicilio no se encuentre persona alguna, la notificación se realizará por cédula, la cual contendrá los datos de la convocatoria a que se refiere el presente artículo, así como el domicilio, la fecha, la hora en que se efectúe, el nombre y la firma de la persona que realice la notificación.

ARTÍCULO 24.- Las notificaciones relativas a los acuerdos, actos o resoluciones del Consejo General y de las Comisiones, se realizarán en forma personal.

ARTÍCULO 25.- Las notificaciones surtirán efectos a partir del día hábil siguiente de su recepción, con la salvedad de aquellas cuyo término se compute en horas, los plazos serán de momento a momento.

ARTÍCULO 26.- Los integrantes del Consejo General que hayan asistido a las sesiones de Pleno, se tendrán por notificados automáticamente de los acuerdos, actos o resoluciones que emita el mismo.

ARTÍCULO 27.- Cuando se trate de convocatorias a reuniones de trabajo o sesiones de Pleno, se realizarán por oficio, con excepción de los casos previstos por el artículo 28 de este Reglamento.

Cuando exista manifestación expresa de los integrantes del Consejo General, de las Comisiones Permanentes y Especiales o de los funcionarios del Instituto Electoral, las convocatorias, actos, acuerdos o resoluciones podrán notificarse en el domicilio, siempre que sea dentro del municipio sede del Consejo General, o con la persona que hayan acreditado por escrito los integrantes del Consejo General para oír y recibir notificaciones.

CAPÍTULO IV DEL ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 28.- Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias de Pleno, se listarán en el Orden del Día, bajo la prelación siguiente:

I.- Lista de asistencia;

- II.- Declaración de quórum legal;
- III.- Lectura del Orden del Día y aprobación, en su caso;
- IV.- Lectura del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación en su caso;
- V.- Correspondencia recibida y despachada;
- VI.- Nombramientos de funcionarios o Comisiones;
- VII.- Presentación de proyectos normativos;
- VIII.- Dictámenes para discusión y votación;
- IX.- Puntos de Acuerdo para discusión y votación;
- X.- Informes de Comisiones;
- XI.- Propuestas del Consejero Presidente;
- XII.- Peticiones formuladas previamente por Partidos Políticos;
- XIII.- Peticiones formuladas por escrito por ciudadanos;
- XIV.- Presentación de propuestas y denuncias que no comprendan reformas y adiciones a reglamentos;
- XV.- Seguimiento de asuntos pendientes;
- XVI.- Asuntos generales, y
- XVII.- Clausura de la Sesión.

Los asuntos generales deberán registrarse por escrito en forma previa al inicio de la sesión y no podrán versar sobre asuntos señalados en alguna de las fracciones comprendidas en este artículo. Asimismo, no podrá atenderse ningún asunto en las sesiones, del que no haya sido adjuntada su documentación en la convocatoria, con excepción de los asuntos aprobados como urgentes en los términos del artículo 21 de este Reglamento.

Las sesiones extraordinarias en lo conducente, se desarrollarán en los términos de este artículo, con excepción del punto de asuntos generales.

CAPÍTULO V DEL QUÓRUM

ARTÍCULO 29.- El quórum válido para sesionar el Consejo General, se integrará con más de la mitad de los Consejeros y de los Representantes, en los términos del artículo 138,

primer párrafo de la Ley.

ARTÍCULO 30.- Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum, se inicia el término de espera de treinta minutos. Si transcurrido este tiempo aún no se logra la integración del quórum, se hará constar este hecho. En este caso, se convocará por estrados a los ausentes, para proceder en los términos del artículo 138 de la Ley.

ARTÍCULO 31.- Una vez iniciada la sesión, los integrantes del Consejo General no podrán ausentarse del recinto, salvo por causa justificada cuando así lo soliciten al Consejero Presidente.

Si producto de la ausencia de un miembro del Pleno del Consejo General, se desintegra el quórum, se suspenderá en ese momento la sesión, y se citará de nueva cuenta para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, en los términos del artículo 138, segundo párrafo de la Ley y el artículo 30 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 32.- Los integrantes del Consejo General que asistan al Pleno, firmarán una lista de asistencia que será elaborada por el Secretario Fedatario y estará a su disposición al inicio de la sesión.

ARTÍCULO 33.- Las sesiones del Consejo General iniciarán a la hora para lo cual fueron convocadas, salvo disposición del Consejero Presidente y por mediar causa que lo justifique, y concluirán a más tardar cinco horas después.

Las sesiones podrán prolongarse o suspenderse por acuerdo del Pleno, a solicitud del Consejero Presidente.

ARTÍCULO 34.- Si al inicio de las sesiones de Pleno, el Consejero Presidente advierte la falta de un Consejero Numerario, llamará de entre los Consejeros Supernumerarios presentes, al que en orden de prelación corresponda suplir, para continuar con la sesión correspondiente, y ordenará al Secretario Fedatario pasar lista de asistencia.

Comprobado el quórum, abrirá la sesión con la fórmula siguiente: "se instala la sesión y por haber quórum legal, los acuerdos que se tomen serán válidos y legales"; y en su momento la cerrará con la de: "se clausura la sesión".

ARTÍCULO 35.- Las sesiones se regirán por el Orden del Día previamente convocado, el cual se dará a conocer al Pleno del Consejo General.

Una vez determinada la existencia del quórum legal, se procederá a la aprobación del Orden del Día, modificación ó adición en su caso, de aquellos puntos que no requieren examen previo de documentos o que por su naturaleza, el Consejo General acuerde que son de urgente y obvia resolución.

Los integrantes del Pleno que solicitaron la integración de un punto a la convocatoria de la

sesión, podrán solicitar su retiro antes de la aprobación del Orden del Día.

Con posterioridad se procederá a agotar el Orden del Día aprobado, sin darse cuenta de ningún otro asunto que no se encuentre comprendido en el mismo, exceptuándose el caso en el que algún Partido Político presente la sustitución de su Representante, o lo señalado en el artículo 21 del presente Reglamento; en estas circunstancias, se suspenderá el desahogo del punto de que se ocupe, para hacerlo del conocimiento del Pleno, y en su caso se procederá a tomar la protesta de Ley; continuando con el desarrollo normal de la sesión.

Al aprobarse el Orden del Día, se dispensará la lectura de los documentos que previamente se hubieren entregado a los miembros del Consejo General, con la salvedad de los casos en que ha petición de alguno de los integrantes del Pleno, solicite darles lectura de forma completa o parcial.

CAPÍTULO VII DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 36.- Se entiende por debate las discusiones que se originan entre los integrantes del Consejo General, para deliberar acerca de los asuntos que son de su competencia.

ARTÍCULO 37.- Los debates únicamente podrán versar sobre:

- I.- El Orden del Día propuesto para las sesiones del Pleno;
- II.- El acta de la sesión anterior del Pleno;
- III.- Los puntos de acuerdo y dictámenes de los órganos del Instituto Electoral;
- IV.- Las mociones suspensivas; y,
- V.- Las mociones de orden.

ARTÍCULO 38.- El Consejero Presidente declarará abierto el debate una vez que se haya dado lectura a cualquiera de los puntos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- El Consejero Presidente formulará una lista de integrantes del Consejo General que pidiesen la palabra en contra y otra a favor, o para hacer observaciones, posicionamientos y propuestas de modificación en el desahogo de cada asunto, las cuales leerá íntegras antes de preguntar si algún otro miembro del Pleno desea participar en las discusiones.

ARTÍCULO 40.- Las intervenciones en los debates y discusiones se pronunciarán personalmente y de viva voz, en un término máximo de cinco minutos. Vencido éste, el Consejero Presidente lo hará del conocimiento al de la voz, indicándole que se ha agotado el tiempo, y exhortándolo en caso de que así lo requieran, a otro término por cinco minutos más.

El debate se sujetará al orden siguiente:

I.- Se iniciará el debate en el orden de los oradores inscritos;

II.- Cuando en el debate los integrantes del Consejo General que se inscribieren para hacer el uso de la palabra, lo hicieren solo en contra, podrán hablar todos los inscritos, pero después de que hubiesen hablado tres, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido;

III.- SE DEROGA

IV.- Los integrantes del Consejo General solo podrán hablar dos veces sobre el mismo asunto, con excepción de las alusiones personales, réplicas, aclaración de hechos, moción o interpelación;

V.- Cuando algún Consejero o Representante que hubiese pedido la palabra, no estuviera presente en la sala de sesiones cuando le corresponda intervenir, el Consejero Presidente desechará su participación en el asunto a tratar, en la ronda que corresponda.

ARTÍCULO 41.- Cuando se presenten a discusión los asuntos que remitan las Comisiones Permanentes y Especiales, y demás órganos del Instituto Electoral, el orden de intervención se conformará de la manera siguiente:

I.- De un miembro de la comisión dictaminadora, fundando y motivando, o en su caso, el proponente, y

II.- Discusión en lo general y en lo particular.

ARTÍCULO 42.- Todo dictamen se discutirá primero en lo general y después en lo particular, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- La discusión en lo general versará sobre lo establecido por las fracciones III a la V del artículo 74 del presente Reglamento, en lo relativo a los puntos de acuerdo o dictámenes;

II.- La discusión en lo particular versará sobre los puntos resolutivos del dictamen que al inicio de esta discusión, se hayan reservado por alguno o algunos integrantes del Pleno. El debate versará restrictivamente sobre el asunto reservado. Podrán hablar tres integrantes del Pleno en contra y a favor de cada asunto reservado, además del Consejero Presidente o un miembro de la comisión dictaminadora u órgano del Instituto Electoral correspondiente, y

III.- Cuando no exista reserva en lo particular, previo o durante la votación en lo general, se entenderá votado a su vez en lo particular.

ARTÍCULO 43.- Si al declararse un asunto suficientemente discutido en lo general y pasado a votación, no fuera aprobado, el Pleno resolverá en votación económica, si se regresa o no el asunto a la comisión dictaminadora u órgano del Instituto Electoral de

origen. Si la resolución fuese afirmativa, el punto de acuerdo o dictamen se remitirá de nueva cuenta al órgano de referencia, si fuese negativa se tendrá por desechado el asunto.

ARTÍCULO 44.- Cerrada la discusión en lo particular, se procederá al asunto reservado de conformidad con la fracción IV del Artículo 47 de este Reglamento, el Consejero Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso cerrará el debate y llamará de inmediato a votación.

ARTÍCULO 45.- Ningún Consejero ni Representante podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Consejero Presidente para exhortarlo a que se atenga al tema de discusión; llamarlo al orden cuando ofenda al Pleno, a alguno de sus miembros o al público; para que concluya su participación cuando se le haya otorgado tiempo medido o para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que desee formularle otro integrante del Consejo General.

ARTÍCULO 46.- Las interpelaciones que se formulen a los Consejeros y Representantes que estén en el uso de la palabra, con el propósito de esclarecer la intervención o para pedir que ilustre la discusión con la lectura de algún documento, deberán ser solicitadas al Consejero Presidente.

Quien solicite la interpelación lo hará desde su lugar y en forma que todos los integrantes del Consejo General asistentes puedan escucharle. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 47.- Iniciado un debate, solo podrá suspenderse por los siguientes motivos:

I.- Desintegración del quórum;

II.- Desórdenes en la sala de sesiones, a juicio del Consejero Presidente;

III.- Por moción suspensiva o de orden que presente alguno o algunos de los miembros del Consejo General y que ésta se apruebe;

IV.- Por acuerdo del Pleno de dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; y,

V.- Por acuerdo del Pleno, en cuyo caso se deberá fijar de inmediato fecha y hora para su continuación.

ARTÍCULO 48.- En el caso de presentarse una moción suspensiva, el Consejero Presidente atenderá a su autor para los efectos de que la fundamente; enseguida, someterá a discusión la proposición, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos oradores en contra y dos a favor. Agotada la discusión, la moción se someterá a votación del Pleno y, en caso de que ésta fuese negativa, se tendrá por desechada. No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto por orador.

ARTÍCULO 49.- En cualquier estado del debate un Consejero o Representante podrá pedir la observancia del presente Reglamento, formulando una moción de orden. Al efecto deberá citar el precepto o preceptos cuya aplicación reclama. Escuchada la moción, el Consejero Presidente resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 50.- Si en el curso del debate alguno de los oradores hiciese alusiones sobre la persona o conducta de un Consejero o Representante, éste podrá solicitar al Consejero Presidente hacer uso de la palabra, para dar contestación a las alusiones formuladas.

Cuando la alusión afecte a un Partido Político, el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra solicitada por el Representante del Partido aludido, para dar contestación a las alusiones, de manera inmediata después de que haya concluido el orador que profirió las alusiones.

ARTÍCULO 51.- En el curso de un debate los integrantes del Pleno podrán rectificar hechos al concluir el orador.

ARTÍCULO 52.- Agotada la lista de oradores dada a conocer al inicio del debate y concluidas las alusiones personales o las rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Consejero Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso cerrará el debate y llamará de inmediato a votación.

Si se declara que el asunto no se considera suficientemente discutido se continuará con la discusión, pero bastará que hable un Consejero o Representante a favor y otro en contra, para que repita la pregunta.

ARTÍCULO 53.- Cuando se integre al Orden del Día un asunto de urgente y obvia resolución, no habrá dispensa de lectura y se pondrá a discusión inmediatamente después de que su autor la haya presentado, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos Consejeros o Representantes en contra y dos a favor, e inmediatamente se preguntará al Pleno si se aprueba o no la proposición. De ser aprobada se le dará el trámite correspondiente y, en caso contrario se turnará a la comisión u órgano del Instituto Electoral correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 54.- La moción suspensiva, es toda proposición que se realice con alguno de los objetivos siguientes:

- I.- Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- II.- Decretar algún receso durante la sesión, y
- III.- Resolver un asunto urgente.

ARTÍCULO 55.- La moción de orden, es toda proposición que se realice con alguno de los objetivos siguientes:

I.- Tratar un solo asunto en el debate correspondiente;

II.- Pedir la suspensión de una intervención cuando sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo General o persona ajena al mismo;

III.- Ilustrar la discusión con la lectura de algún documento, y

IV.- Pedir la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley o en el presente Reglamento.

Toda moción de orden deberá dirigirse al Consejero Presidente, quien la podrá aceptar o denegar, haciéndolo de conocimiento, en su caso, al orador.

CAPÍTULO IX DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 56.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo General, se tomarán por la mayoría de los integrantes con derecho a voto o mayoría calificada, entendiéndose por:

I.- Mayoría; por lo menos cuatro votos de los integrantes del Consejo General, y

II.- Mayoría calificada; por lo menos cinco votos de los integrantes del Consejo General.

Se requerirá la votación por mayoría calificada, únicamente en los asuntos previstos por la Constitución Local, la Ley y este Reglamento. Los demás asuntos serán aprobados por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 57.- Habrá tres clases de votaciones: nominal, por cédula y económicas.

ARTÍCULO 58.- Se aprobarán por votación nominal, los dictámenes que sean presentados al Pleno por las Comisiones Permanentes y Especiales, y demás órganos del Instituto Electoral, en lo general y cada asunto, artículo y puntos resolutivos, en lo particular, según determine el Consejero Presidente. De igual manera, podrá sujetarse a votación nominal un acuerdo o propuesta cuando lo solicite un integrante del Consejo General y así se acuerde.

En lo conducente, las Comisiones seguirán este tipo de votación.

ARTÍCULO 59.- La votación nominal se efectuará de la manera siguiente:

I.- Cada integrante del Consejo General con derecho a voto, comenzando por el lado derecho del Consejero Presidente, dirá en voz alta su nombre y apellido, añadiendo la expresión "a favor", "en contra" o "abstención";

II.- El Secretario Fedatario anotará los nombres de los Consejeros Electorales que

aprueben el informe, punto de acuerdo o dictamen, y de los que lo rechacen;

III.- Concluido el acto, el Secretario Fedatario preguntará en voz alta, si falta algún Consejero Electoral por votar, y no faltando se procederá a tomar la votación del Consejero Presidente;

IV.- El Secretario Fedatario hará enseguida el cómputo de los votos y dará a conocer los resultados;

V.- Si hubiera empate, se repetirá la votación en el mismo acto, previa declaración del Secretario Fedatario al Pleno, de que en caso de persistir el empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente.

VI.- Si con la segunda ronda de votaciones se mantiene el empate, el Consejero Presidente decidirá, debiendo razonar su voto, "en favor" o "en contra".

ARTÍCULO 60.- La votación por cédula se efectuará en los casos de designaciones o remociones de funcionarios del Instituto Electoral, las cuales serán entregadas por el Secretario Fedatario a cada integrante del Pleno con derecho a voto.

Una vez emitido el voto, el Secretario Fedatario recabará las cédulas y dará lectura en voz alta de los resultados que contengan, haciendo el cómputo y dando a conocer su resultado al Consejero Presidente, quien hará la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Los acuerdos o resoluciones del Consejo General diversas a las reguladas en los artículos anteriores, se obtendrán mediante votaciones económicas.

Para llevar a cabo una votación económica, el Secretario Fedatario, preguntará: "Por instrucciones del Consejero Presidente se pregunta a los Consejeros Electorales si están a favor o en contra de la propuesta sometida a su consideración"; debiendo los Consejeros levantar la mano para manifestar su determinación; primeramente los que estén a favor y enseguida los que estén en contra; y por último, si hay alguna abstención.

Si hubiera empate, se repetirá la votación en el mismo acto, previa declaración del Secretario Fedatario al Pleno, de que en caso de persistir el empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente.

Si con la segunda ronda de votaciones se mantiene el empate, el Consejero Presidente decidirá, debiendo razonar su voto, "en favor" o "en contra".

ARTÍCULO 62.- Ningún integrante del Consejo General con derecho a voto, podrá salir del salón de sesiones mientras se realice la votación.

CAPÍTULO X DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 63.- De cada sesión de Pleno que celebre el Consejo General, el Secretario Fedatario levantará un acta circunstanciada de su desarrollo. Todas las actas serán

firmadas por el Consejero Presidente y el Secretario Fedatario.

Las actas de cada sesión contendrán el nombre de quien la presida; la hora de apertura y de clausura; las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior; una relación nominal de los Consejeros Electorales y Representantes presentes y ausentes; los puntos del Orden del Día, así como una relación completa, detallada, ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en favor o en contra y evitando toda calificación de los discursos, exposiciones y proyectos de acuerdo.

TÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64.- El Consejo General contará con Comisiones Permanentes y Especiales para el cumplimiento de sus funciones, en los términos del artículo 144 de la Ley; las cuales ejercerán las facultades que expresamente les confiera la Ley de la materia, el Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General.

ARTÍCULO 65.- Las Comisiones Permanentes, tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden. Todos los asuntos resueltos en comisión deberán ser turnados al Pleno para su análisis y acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Son Comisiones Permanentes las señaladas en el artículo 144 de la Ley.

ARTÍCULO 67.- Las Comisiones Permanentes y Especiales serán integradas por un máximo de tres Consejeros Electorales Numerarios del Consejo General, designados por mayoría de votos de los miembros del Pleno, a propuesta del Consejero Presidente o de la mayoría de los Consejeros Electorales Numerarios.

En el ejercicio de sus funciones, los Consejeros Electorales miembros de las Comisiones Permanentes y Especiales, serán los únicos que tendrán voz y voto. Dentro de los dos días siguientes a la fecha en que el Pleno haya aprobado su integración, deberá nombrarse a su Presidente y le será notificada a la Presidencia del Consejo General dicha determinación.

ARTÍCULO 68.- En las audiencias, reuniones de trabajo y sesiones de las Comisiones Permanentes y Especiales, contarán con un Secretario Técnico, quien será el titular de la Dirección Ejecutiva del área que correspondan los asuntos turnados, o en su caso el Secretario Fedatario; en caso de ser dos o más las Direcciones Ejecutivas que estén bajo la coordinación de la Comisión, la designación la hará su Presidente.

Las ausencias de los Secretarios Técnicos en las reuniones de trabajo o sesiones de las Comisiones, serán cubiertas por quien designe el Presidente de la Comisión, de entre el personal del Instituto Electoral.

Las Comisiones contarán con el auxilio del personal adscrito a las Direcciones Ejecutivas y podrán solicitar la contratación de asesoría externa, cuando así lo consideren necesario, previa justificación.

ARTÍCULO 69.- En todos los asuntos que se le encomienden a las Comisiones Permanentes y Especiales por conducto del Consejero Presidente o el Pleno del Consejo General en su caso, deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según la naturaleza del asunto turnado, con los motivos y fundamentos legales, y en el que consideren cuando sea el caso, las opiniones particulares de los Partidos Políticos interesados y las pruebas que se hubiesen presentado.

Los Representantes de los Partidos Políticos deberán ser convocados a las audiencias, reuniones de trabajo y sesiones que celebren las Comisiones.

ARTÍCULO 70.- Las Comisiones Permanentes y Especiales a efecto de resolver los asuntos que le sean turnados, llevarán a cabo audiencias, reuniones de trabajo y sesiones, las cuales serán todas ordinarias y no tendrán el carácter de públicas, salvo que así lo determinen los miembros de las mismas.

I.- Se entiende por audiencia, el evento en el cual las Comisiones admiten y escuchan los razonamientos de los Representantes de los Partidos Políticos o ciudadanos involucrados en un asunto.

II.- Se entiende por reunión de trabajo, el evento en el cual los integrantes de la Comisión presentan, discuten y analizan un asunto, previo a la elaboración del informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen correspondiente.

III.- Se entiende por sesión, el evento en el cual se presenta, para su discusión, modificación y en su caso aprobación, el proyecto de informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen sobre un asunto turnado.

ARTÍCULO 71.- Las Comisiones Permanentes y Especiales celebrarán reunión de trabajo o sesión, previa convocatoria notificada por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, acompañando la documentación que sustenten los asuntos a tratar.

El Secretario Técnico convocará a las sesiones de las Comisiones, únicamente en los casos en que reciba instrucciones y autorización expresa de su Presidente.

La Coordinación garantizará que todas las sesiones de las Comisiones sean grabadas en los medios audiovisuales disponibles, las cuales estarán en resguardo del Secretario Técnico, a fin de elaborar las actas correspondientes.

ARTÍCULO 72.- Los Representantes de los Partidos Políticos participarán en las sesiones de las Comisiones Permanentes y Especiales solamente con voz, emitiendo opiniones particulares y en su caso, podrán exhibir las pruebas que consideren pertinentes en los términos de Ley.

ARTÍCULO 73.- Las Comisiones Permanentes y Especiales deberán resolver los asuntos que se les turnen dentro de los plazos que al efecto prevenga la Ley. En caso de que no se señale plazo, tendrán treinta días para emitir el informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 74.- El punto de acuerdo o dictamen deberá contener:

I.- Nombre de la Comisión u órgano del Instituto Electoral que emite el dictamen;

II.- Número de dictamen;

III.- Los antecedentes del asunto;

IV.- Las consideraciones y fundamentos legales;

V.- Las opiniones particulares, y en su caso, el examen y valoración de las pruebas aportadas y admitidas;

VI.- Los puntos resolutivos;

VII.- Fecha y firma de los integrantes de la Comisión u órgano del Instituto Electoral que emite el dictamen, y

VIII.- El voto razonado de quien así lo quiera manifestar.

ARTÍCULO 75.- En caso de que sea insuficiente el lapso al que se refiere el artículo 85 de este Reglamento, el Presidente de la Comisión solicitará al Pleno, cuando así lo requiera, una prórroga hasta por un plazo no mayor de quince días, para el debido cumplimiento del asunto turnado.

ARTÍCULO 76.- Las Comisiones Permanentes y Especiales celebrarán las audiencias, reuniones de trabajo y sesiones, en los lugares que al efecto fijen, dentro del territorio del Estado de Baja California, para conocer directamente de las partes involucradas o de quienes tengan interés jurídico en el asunto, las opiniones, los informes y las pruebas que estimen pertinentes, dentro del proceso de instrucción, con excepción de las pruebas supervenientes.

ARTÍCULO 77.- Los Consejeros que no pertenezcan a determinada Comisión, podrán participar libremente en los trabajos de ésta, únicamente con derecho a voz.

Las Comisiones Permanentes y Especiales autorizarán la participación de invitados, cuando el tratamiento de los asuntos así lo requieran.

ARTÍCULO 78.- Las Comisiones Permanentes y Especiales solicitarán, por conducto de su Presidente, a la Dirección General, a los Consejos Distritales, a cualquier otro órgano del Instituto Electoral, así como a las autoridades federales, estatales o municipales, la colaboración, apoyo, informes y documentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el despacho de los asuntos turnados.

ARTÍCULO 79.- Las Comisiones Permanentes y Especiales podrán sostener entrevistas con funcionarios federales, estatales, o municipales o con los que pertenezcan a la estructura del Instituto Electoral o dirigencia de Partidos Políticos, con el objeto de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos turnados.

ARTÍCULO 80.- Las Comisiones Permanentes y Especiales únicamente sesionarán con la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión, la sesión será presidida por uno de los Consejeros Vocales presentes.

Cuando la naturaleza de un asunto tenga conexión o relación con otra u otras comisiones podrán éstas unirse a solicitud de la Comisión de origen para el desarrollo de los trabajos en forma conjunta.

La Comisión de origen será la responsable de elaborar y presentar la resolución o dictamen al Pleno del Consejo General.

Las Comisiones Unidas serán de carácter transitorio y se extinguirán cumplido el objetivo u objetivos que la formaron.

En las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, cuando la naturaleza de los asuntos lo amerite, podrán participar en las discusiones todos los Consejeros Electorales a invitación del Presidente de la Comisión respectiva, reservándose el derecho de voto únicamente a los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 81.- Son atribuciones de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos:

I.- Conocer y dictaminar sobre el otorgamiento ó pérdida de registro de los Partidos Políticos;

II.- Conocer y dictaminar sobre la acreditación de la vigencia de registro de Partidos Políticos Nacionales;

III.- Conocer y dictaminar las solicitudes de registro de convenios de Coalición o fusión que celebren los Partidos Políticos;

IV.- Conocer y dictaminar las quejas y denuncias que formulen los quejosos o denunciantes, en los términos del artículo 473 de la Ley;

V.- Conocer y dictaminar la asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, en los términos de la Ley y el presente Reglamento;

VI.- Realizar gestiones ante el Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de las prerrogativas de los Partidos Políticos en radio y televisión;

VII.- Conocer y dictaminar los asuntos relativos a las precampañas de los Partidos Políticos o Coaliciones, en los términos que señala la Ley, y

VIII.- Conocer y dictaminar los demás asuntos que respecto de los Partidos Políticos o Coaliciones señale la Ley, este Reglamento o el Consejo General.

ARTÍCULO 82.- Son atribuciones de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos:

I.- Conocer y dictaminar los proyectos de reglamentos del Instituto Electoral, y proponer las modificaciones y adiciones que deban hacerse a excepción de los que expresamente la Ley señala a otros órganos del Instituto Electoral;

II.- Conocer y dictaminar los estudios y anteproyectos de reformas y adiciones a la legislación electoral;

III.- Conocer y dictaminar si las personas propuestas para ocupar los cargos de designación por el Consejo General, reúnen los requisitos previstos por la Ley;

IV.- Conocer y dictaminar el otorgamiento de licencias para los Consejeros, y

V.- Las demás que conforme a la naturaleza del asunto a tratar, le sean conferidas por la Ley o el Consejo General.

ARTÍCULO 83.- Son atribuciones de la Comisión de Procesos Electorales:

I.- Conocer y dictaminar sobre la convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias;

II.- Conocer y dictaminar el procedimiento para el sorteo de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral;

III.- Conocer y dictaminar sobre el programa de Resultados Electorales Preliminares;

IV.- Conocer y dictaminar sobre la ubicación de las casillas especiales a instalar en los cinco municipios del Estado;

V.- Conocer y dictaminar sobre los domicilios que servirán de cabecera de los Consejos Distritales Electorales en el Estado;

VI.- Conocer y dictaminar respecto de la convocatoria pública para los ciudadanos interesados en participar como auxiliares electorales;

VII.- Conocer y dictaminar respecto de los anteproyectos de estudio con el fin de analizar la viabilidad de otras formas de organización y votación electoral, tendientes a facilitar y enfatizar el desarrollo de la jornada electoral, mediante el uso de nueva tecnología, sin demérito de la autenticidad y secreto del voto;

VIII.- Conocer y dictaminar lo relativo a la documentación y material electoral, y

IX.- Las demás que conforme a la naturaleza del asunto a tratar, le sean conferidas por la Ley o el Consejo General.

ARTÍCULO 84.- Son atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica:

I.- Analizar y dictaminar los programas de orientación permanente a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales;

II.- Conocer y dictaminar sobre el desarrollo, instrumentación y ejecución de programas de educación cívica, dirigidos y vinculados con el sistema educativo y población en general;

III.- Conocer, supervisar y dictaminar la gestión y coordinación de los programas de participación ciudadana y educación cívica, con las instituciones del sistema educativo y con el Instituto Federal Electoral, para instrumentar y renovar convenios que mejoren su eficiencia;

IV.- Conocer y dictaminar sobre el material didáctico para la implementación del Programa de Capacitación Electoral y de Observadores Electorales, así como para la implementación del Programa de Educación Cívica;

V.- Conocer y dictaminar respecto de la convocatoria pública para los ciudadanos interesados en participar como Capacitadores Electorales.

VI.- Conocer y dictaminar respecto de la convocatoria pública para los ciudadanos interesados en participar como Funcionarios Voluntarios de las Mesas Directivas de Casilla.

VII.- Conocer y dictaminar respecto de la convocatoria pública para los ciudadanos interesados en participar como Observadores Electorales de la jornada electoral.

VIII.- Conocer y dictaminar respecto de los lineamientos a observar por los Consejos Distritales Electorales para la designación de los ciudadanos que fungirán como Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

IX.- Conocer y dictaminar respecto del registro de ciudadanos y agrupaciones interesados en participar como Observador Electoral.

X.- Conocer y dictaminar sobre la integración de las casillas especiales, apoyándose en la información con que cuenten los Consejos Distritales Electorales.

XI.- Las demás que conforme a la naturaleza del asunto a tratar, le sean conferidas por la Ley o el Consejo General.

ARTÍCULO 84 BIS.- Son atribuciones de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

I.- Conocer y dictaminar respecto del registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos o coaliciones;

II.- Conocer y dictaminar respecto al establecimiento de las características que deba contener la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos;

III.- Conocer y dictaminar lo relativo a los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos o coaliciones;

IV.- Conocer y dictaminar sobre los proyectos de financiamiento público permanente y de campaña, que puedan erogar los partidos políticos o coaliciones en las elecciones locales;

V.- Conocer y dictaminar sobre los informes de resultados y proyectos de resolución de las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos o coaliciones;

VI.- Conocer y dictaminar sobre los informes de gastos de campaña que presenten los partidos políticos o coaliciones, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas;

VII.- Conocer y dictaminar sobre los informes anuales de la totalidad de los ingresos obtenidos y de los gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe, que presenten los partidos políticos o coaliciones;

VIII.- Conocer y dictaminar lo relativo a las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y

IX.- Las demás que conforme a la naturaleza del asunto a tratar, le sean conferidas por la Ley o el Consejo General.

TÍTULO QUINTO DE LOS FUNCIONARIOS DEL CONSEJO GENERAL

CAPÍTULO I DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 85.- Son atribuciones del Consejero Presidente, además de las que se establecen en el artículo 147 de la Ley, las siguientes:

I.- Agendar el Orden del Día de las sesiones del Consejo General. En el caso de los informes, opiniones, puntos de acuerdo o dictámenes que le sean turnados por las Comisiones Permanentes o Especiales, así como los demás órganos del Instituto Electoral que correspondan, deberán ser atendidos por el Pleno dentro de los quince días siguientes, para resolver lo conducente.

II.- Convocar a las sesiones del Consejo General;

III.- Decretar la apertura y clausura de las sesiones del Consejo General; así como los recesos que sean necesarios;

IV.- Firmar en unión del Secretario Fedatario, las actas de las sesiones que hayan sido aprobadas por el Pleno del Consejo General;

V.- Preservar el orden y el adecuado desarrollo de las sesiones;

VI.- Requerir a los Representantes que dejen de asistir a dos sesiones continuas ordinarias o extraordinarias, para que se presenten a las sesiones posteriores, y dar aviso al Partido Político al que pertenecen, a fin de que tomen las medidas pertinentes, para los efectos del artículo 186 de la Ley;

VII.- Firmar en unión del Secretario Fedatario, los nombramientos de los funcionarios que designe el Consejo General;

VIII.- Difundir las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas, votos particulares, así como los informes rendidos en las sesiones del Consejo General, en la página electrónica del Instituto Electoral;

IX.- Turnar a la Comisión Permanente o Especial los asuntos de su competencia, o aquellos que por la urgencia de su resolución así lo requieran, y

X.- Las demás que le obligue la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO FEDATARIO DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 86.- El Consejo General contará con un Secretario Fedatario, el cual tendrá voz en los asuntos de su competencia, y será designado o removido a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto.

ARTÍCULO 87.- Son atribuciones del Secretario Fedatario, además de las que se establecen en el artículo 148 de la Ley, las siguientes:

I.- Elaborar las actas de las sesiones con base en los medios audiovisuales utilizados, incorporando las observaciones realizadas por los integrantes del Consejo General; así como firmarlas una vez que sean aprobadas por el Pleno y registrarlas en el libro correspondiente;

II.- Elaborar y pasar lista de asistencia de las sesiones;

III.- Dar lectura a las actas de las sesiones anteriores;

IV.- Dar cuenta al Pleno, previa anuencia del Consejero Presidente, de los asuntos del Orden del Día;

V.- Firmar en unión del Consejero Presidente los nombramientos de los funcionarios que haya designado el Consejo General;

VI.- Llevar los archivos de los Partidos Políticos correspondientes a: registro o acreditación; convenios de fusión o coalición; candidatos a los cargos de elección popular,

e integrantes de los órganos directivos y sus Representantes acreditados ante los Consejos del Instituto, y

VII.- Las demás que le señale la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 88.- La ausencia del Secretario Fedatario en las sesiones de Pleno, será cubierta por el Director Ejecutivo del Instituto Electoral que corresponda, en el orden de prelación previsto por la Ley.

ARTÍCULO 89.- El Secretario Fedatario será el responsable de vigilar que las notificaciones que requiera formular el Consejo General, se efectúen conforme a la Ley.

Contará en su estructura con el apoyo de un Coordinador Jurídico y un Coordinador de Partidos Políticos, para el debido cumplimiento de sus funciones; asimismo, tendrá a su disposición un Notificador, quien estará investido de fe pública en la ejecución de los actos de su competencia y será el responsable de llevar a cabo las notificaciones que emita el Consejo General, y demás órganos normativos y técnicos del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 89 BIS.- El Secretario Fedatario, para el cumplimiento de sus funciones contará con la siguiente estructura:

I.- Un Coordinador Jurídico;

II.- Un Coordinador de Partidos Políticos, y

III.- Un Notificador.

El personal designado deberá reunir los mismos requisitos que para ser Secretario Fedatario del Consejo General establece la Ley.

ARTÍCULO 89 TER.- Son funciones de la Coordinación Jurídica:

I.- Coordinar y supervisar la asesoría jurídica y la asistencia técnica en las sesiones del Consejo General Electoral, en las sesiones de las Comisiones de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, y de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;

II.- Coordinar y supervisar la recepción, trámite y substanciación de los requerimientos formulados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales;

III.- Coordinar y supervisar la elaboración y revisión de los convenios que requiera suscribir el Instituto Electoral con los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales, con las autoridades federales, estatales y municipales, y con los centros de enseñanza;

IV.- Coordinar y supervisar la asesoría jurídica y la asistencia técnica y logística para la elaboración de los proyectos de abrogación, derogación, reforma o adición de los Reglamentos del Consejo General y del Instituto Electoral;

V.- Coordinar y supervisar la integración de los expedientes con las actas de los cómputos distritales;

VI.- Coordinar y supervisar la recepción, seguimiento y respuesta de las solicitudes de Acceso a la Información;

VII.- Coordinar y supervisar las actividades del personal asignado bajo su cargo, y

VIII.- Las demás que le sean conferidas por el Secretario Fedatario.

ARTÍCULO 89 QUATER.- Son funciones de la Coordinación de Partidos Políticos:

I.- Prestar la asesoría legal correspondiente a la Secretaría, a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, y en su caso, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones;

II.- Coordinar y supervisar la elaboración de dictámenes, puntos de acuerdo, informes u opiniones de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos;

III.- Coordinar y supervisar la integración de los archivos de los partidos políticos correspondientes a su registro, convenios de fusión o coalición y candidatos a los cargos de elección popular;

IV.- Mantener actualizado el directorio de los integrantes de los órganos directivos y sus representantes acreditados ante los Consejos del Instituto Electoral;

V.- Coordinar y supervisar la substanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, en relación con las quejas y denuncias turnadas a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos;

VI.- Coordinar y supervisar la recepción y seguimiento a las solicitudes que formulen los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales;

VII.- Coordinar y supervisar las actividades del personal asignado bajo su cargo, y

VIII.- Las demás que le sean conferidas por el Secretario Fedatario.

ARTÍCULO 89 QUINQUES.- Son funciones del Notificador:

I.- Llevar a cabo las notificaciones que requiera el Consejo General y sus Comisiones;

II.- Elaborar las convocatorias y los acuerdos emanados del Consejo General;

III.- Elaborar la lista de asistencia de las sesiones y reuniones de trabajo;

IV.- Integrar los expedientes de las sesiones del Consejo General, y

V.- Las demás que le sean conferidas por el Secretario Fedatario.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 90.- Los Consejeros del Consejo General asumirán el ejercicio de su cargo, inmediatamente después de rendir la protesta de Ley.

ARTÍCULO 91.- Son atribuciones de los Consejeros:

I.- Asistir a las sesiones del Consejo General;

II.- Integrar las Comisiones Permanentes o Especiales y en su caso, presidirlas cuando sean designados para ello, en los términos previstos por la Ley;

III.- Participar en los trabajos, deliberaciones, debates, comparecencias y en general, en todos los procedimientos previstos en este Reglamento;

IV.- Presentar propuestas de reformas, adiciones, derogaciones y demás modificaciones a la normatividad del Instituto Electoral, a través del Presidente del Consejo General quien a su vez lo turnará a la Comisión respectiva;

V.- Asistir a nombre del Instituto Electoral ante toda clase de autoridades, entidades, dependencias y personas físicas y morales, previa designación del Consejo General o en su caso, por el Consejero Presidente;

VI.- Manifestar libremente sus ideas y puntos de vista, en los asuntos inherentes al Consejo General;

VII.- Solicitar para el adecuado desempeño de su encargo la colaboración e información de los órganos del Instituto Electoral, y

VIII.- Las demás que consigna la Ley y les otorga el presente Reglamento.

Los Consejeros están obligados durante el tiempo de su encargo, a mantener los requisitos de elegibilidad que exige el artículo 135 de la Ley.

ARTÍCULO 92.- Los Consejeros que falten injustificadamente hasta en dos ocasiones a las sesiones de Pleno, en un período de treinta días, serán sujetos al régimen de responsabilidades previsto por la Ley.

ARTÍCULO 93.- Se entenderá por falta permanente de los Consejeros, en los términos del artículo 134 de la Ley, las causas siguientes:

I.- Por muerte;

II.- Por enfermedad o incapacidad física o mental permanente, que le impida ejercer el cargo;

III.- Por ausentarse sin causa justificada a tres sesiones de Pleno en un lapso de cinco sesiones consecutivas;

IV.- Por separación del encargo, en los términos del artículo 98 del presente Reglamento, y

V.- Por resolución de autoridad competente.

ARTÍCULO 94.- Es ausencia injustificada, además de la conducta prevista en el artículo anterior, cuando alguno de los Consejeros en el Pleno:

I.- No manifieste de viva voz su presencia al pasar el Secretario Fedatario lista de asistencia y no haya mediado justificación alguna, previa a la sesión, en los términos del artículo 95 de este Reglamento;

II.- No emita el sentido de su voto al realizarse alguna votación, y

III.- Abandone una sesión sin la autorización del Consejero Presidente.

ARTÍCULO 95.- Los Consejeros sólo podrán dejar de asistir a las sesiones del Pleno, por las siguientes causas:

I.- Por enfermedad, causa fortuita o de fuerza mayor indubitable, en cuyo caso, deberá acreditar el motivo de su inasistencia al Consejero Presidente, y

II.- Por comisión en representación del Instituto Electoral;

ARTÍCULO 96.- Los Consejeros estarán impedidos para conocer de los asuntos turnados al Consejo General, cuando se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; en cuyo caso, los Consejeros deberán excusarse de participar en los trabajos y resolución de los asuntos correlativos, aún cuando las partes no los recusen.

La excusa deberá presentarse ante Oficialía de Partes del Consejo General, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se le turnó el asunto en que no debe participar por impedimento, expresando la causa que lo funde.

ARTÍCULO 97.- Las licencias temporales son aquellas que otorgue el Pleno, al Consejero para ausentarse de sus funciones por un plazo hasta de treinta días en año no electoral, y hasta de siete días durante el proceso electoral, debiendo cubrir la ausencia el Consejero Supernumerario en orden de prelación.

Las solicitudes serán presentadas ante Oficialía de Partes del Consejo General, turnándose a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, quien conocerá del asunto y emitirá el dictamen correspondiente.

El Pleno en un término de cinco días resolverá la procedencia de la solicitud, la cual será determinada por la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo General con derecho a voto.

Los Consejeros solamente podrán solicitar una licencia por año. No se concederán licencias con goce de dietas, o para ocupar un cargo dentro de la estructura del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 98.- Los Consejeros podrán solicitar su separación definitiva del encargo, mediante escrito en el que justifiquen las causas motivo de su decisión, mismo que se turnará para el Dictamen correspondiente a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos. En ningún caso será justificada la solicitud cuando se invoque la ocupación de un cargo dentro de la estructura del Instituto Electoral.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 99.- La Dirección de Fiscalización tiene como atribuciones la revisión y auditoría de los informes que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones, sobre el origen, monto y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento; formular los proyectos de financiamiento público y de topes máximos de campaña que puedan erogar; conocer de las quejas que se promuevan en materia de fiscalización y vigilar los recursos de los institutos políticos, en los términos previstos por el artículo 84 de la Ley.

ARTÍCULO 100.- El Director de Fiscalización tendrá además las atribuciones siguientes:

I.- Estar presente en las sesiones del Pleno, con derecho a voz, previa autorización del Consejo General, para atender únicamente los asuntos de su competencia;

II.- Presentar a la Comisión del Consejo General que corresponda, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás informes, opiniones, puntos de acuerdo o dictámenes en materia de financiamiento público y quejas que se presenten en relación a la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos;

III.- Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y

IV.- Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los Reglamentos de la materia o los acuerdos del Consejo General.

ARTÍCULO 101.- La Dirección de Fiscalización podrá proponer las modificaciones, adecuaciones o reformas pertinentes a los reglamentos y demás lineamientos generales para el control y vigilancia del origen y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 102.- Para la práctica de las auditorías en los términos del artículo 84, fracción X de la Ley, el Director de Fiscalización podrá solicitar la contratación de servicios

profesionales de Auditores Externos ante el Consejo General; los cuales deberán aplicar los criterios de fiscalización establecidos por el artículo 89 de la Ley, reglamentos y lineamientos en la materia.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 103.- Las actividades de Comunicación Social del Instituto Electoral, deben de preservar la naturaleza de los principios de la función pública electoral, establecidos en el artículo 5, apartado B de la Constitución Local, así como los numerales 128 y 130, último párrafo de la Ley.

ARTÍCULO 104.- El programa y las políticas de Comunicación Social, serán aprobados por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

ARTÍCULO 105.- Corresponde a la Presidencia del Consejo General, coordinar y ejecutar el programa de Comunicación Social del Instituto Electoral, manteniendo contacto permanente con los medios de comunicación, electrónicos y escritos, con el objeto de garantizar la plena y oportuna información a la sociedad en general, acerca de los acuerdos y resoluciones del Consejo General, programas, campañas y las actividades que desarrollen los órganos del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 106.- El Consejo General contará con un Coordinador de Comunicación, nombrado en los términos del artículo 145, fracción VIII de la Ley.

ARTÍCULO 107.- El Coordinador de Comunicación, deberá de satisfacer los requisitos previstos en la Ley, para el cargo de Director Ejecutivo del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 108.- Son atribuciones del Coordinador de Comunicación:

I.- Auxiliar al Consejero Presidente en sus funciones de vinculación entre el Consejo General y los distintos sectores sociales.

II.- Proporcionar información oportuna a todos los medios de comunicación respecto a los acuerdos, programas y actividades del Consejo General;

III.- Mantener relación estrecha con la Dirección General y la Dirección de Fiscalización, de la información generada por el Consejo General;

IV.- Proporcionar oportunamente a los Consejeros Electorales, la información que soliciten para el debido cumplimiento de sus funciones;

V.- Prestar el apoyo necesario a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, en el desempeño de las atribuciones en materia de radio y televisión;

VI.- Elaborar diariamente una síntesis informativa de los medios de comunicación impresos, radiofónicos y televisivos que contengan notas e información relacionada con los asuntos del Instituto Electoral;

VII.- Garantizar la grabación de las audiencias, reuniones de trabajo y sesiones de Pleno del Consejo General, Comisiones Permanentes y Especiales, y demás órganos del Instituto Electoral, a través de los medios audiovisuales y obtener un respaldo de la información;

VIII.- Elaborar y proponer programas de difusión de las actividades del Instituto Electoral, a través de los medios masivos de comunicación, y

IX.- Las demás que le otorgue el Consejo General.

TITULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN, HORARIOS Y CONTROL DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I DEL PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 109.- Corresponde al Consejo General aprobar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral, el cual contendrá por separado las prerrogativas que corresponden a los Partidos Políticos, en los términos del artículo 66 de la Ley.

ARTÍCULO 110.- El Consejero Presidente turnará al Consejo General, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral, en el mes de octubre del año inmediato anterior al ejercicio fiscal que corresponda, en los términos de la fracción VIII del artículo 147 de la Ley.

ARTÍCULO 111.- El proyecto del presupuesto de egresos deberá incluir cuando menos:

I.- Exposición de motivos en la que se describa la situación financiera del Instituto Electoral, las estrategias administrativas a implementar para la optimización de los recursos públicos, patrimoniales o financieros, así como los principales propósitos a lograr con el proyecto de presupuesto de egresos;

II.- Descripción precisa de los programas que integran el proyecto de presupuesto de egresos, indicando los objetivos y metas que se pretendan lograr; así como las unidades responsables de su ejecución y la evaluación estimada por programa y subprograma;

III.- Informe de los gastos realizados en el período transcurrido del ejercicio fiscal en turno;

IV.- Informe comparativo de las estimaciones de egresos del ejercicio fiscal que se presupuesta, en relación a los egresos efectuados en los meses transcurridos del ejercicio fiscal en curso más la estimación de los egresos del período que falta por transcurrir;

V.- La estructura organizativa del Instituto Electoral y funciones vigentes, así como las modificaciones propuestas, y

VI.- En general toda información que se considere útil para sustentar el proyecto de presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 112.- El proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el Consejo General, deberá remitirse al titular del Poder Ejecutivo, a más tardar el día veinte de noviembre del año inmediato anterior, para su correspondiente incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

El ejercicio del gasto público del Instituto Electoral, comprende el manejo y aplicación de los recursos, su justificación, comprobación y pago de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y de pasivos, con base en las partidas presupuestales aprobadas.

ARTÍCULO 113.- El Consejo General resolverá respecto de las solicitudes de transferencias, ampliación, creación o supresión de partidas presupuestales, que le sean presentadas en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 114.- Para la presentación de solicitudes de transferencias, ampliación, creación o supresión de partidas presupuestales, invariablemente deberá observarse lo dispuestos en la Ley de la materia.

En todos los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, deberá acompañarse la información sobre los programas y subprogramas que se pretendan crear o aceptar, o en su caso, la justificación que corresponda.

ARTÍCULO 115.- SE DEROGA

ARTÍCULO 116.- De conformidad con el apartado B del artículo 5 de la Constitución Local y las disposiciones relativas de la Ley, la Dirección General establecerá y aplicará las disposiciones y políticas administrativas de carácter general, que aseguren la racionalidad y disciplina presupuestaria de las erogaciones contenidas en el presupuesto de egresos aprobado.

ARTÍCULO 117.- El Director General otorgará poderes a terceros, para la representación del Instituto Electoral ante autoridades administrativas, laborales, jurisdiccionales, así como particulares, previa autorización del Consejo General, en los términos y alcances establecidos en la Ley.

CAPÍTULO II DE LOS HORARIOS DE OFICINA Y GUARDIAS PERMANENTES

ARTÍCULO 118.- Los horarios de labores del personal del Instituto Electoral serán acordados por el Consejo General a propuesta del Director General, buscando el desempeño óptimo en el ejercicio de la función pública electoral.

La Dirección General deberá tomar en cuenta que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 119.- Para los efectos de la recepción de cualquier escrito fuera de los horarios de oficina, se fijarán en la puerta del acceso principal de las oficinas del Instituto Electoral, los nombres, domicilios y números telefónicos del Secretario Fedatario y personal encargado de cubrir el área correspondiente.

Durante el día del vencimiento del término que tengan los Partidos Políticos, coaliciones o ciudadanos para acreditar, exigir o reclamar algún derecho, permanecerá en las oficinas del Instituto Electoral el personal competente para recibir los escritos y documentación correspondiente, hasta el momento en que concluya el término.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN Y CONTROL DEL ARCHIVO

ARTÍCULO 120.- El archivo del Consejo General estará a cargo del Secretario Fedatario y contará con un responsable y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 121.- El responsable del archivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Auxiliar al Secretario Fedatario, en todo lo relativo al archivo;
- II.- Integrar y actualizar los expedientes de los asuntos del Consejo General;
- III.- Inventariar y conservar los expedientes;
- IV.- Integrar y actualizar el material de grabación de audio y video de las sesiones del Consejo General;
- V.- Informar permanentemente al Secretario Fedatario, sobre las tareas de su competencia;
- VI.- Tomar las medidas necesarias para el registro, resguardo y consulta de los expedientes, y
- VII.- Las demás que le ordene el Secretario Fedatario, y en su caso el Consejo General.

ARTÍCULO 122.- El Consejo General contará con una Oficialía de Partes a cargo del Secretario Fedatario, y el responsable del área tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Recibir la documentación, asentando en el original y la copia correspondiente, mediante reloj fechador o sello oficial, la fecha y hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañen;
- II.- Llevar un libro de gobierno foliado y encuadernado en el que se registrarán por orden numérico progresivo, la documentación recibida. Asentará, de ser posible, la información relativa al asunto de que se trate y cualquier dato que sea necesario para la adecuada relación de los documentos;

III.- Turnar de manera inmediata al Secretario Fedatario o al responsable de archivo en su caso, los documentos que reciba;

IV.- Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejero Presidente o el Secretario Fedatario, y

V.- Las demás que le confiera el Secretario Fedatario, y en su caso el Consejo General.

ARTÍCULO 123.- El personal del archivo y de oficialía de partes estará obligado a respetar la confidencialidad de los documentos y su contenido. Sólo proporcionarán información o acceso al Secretario Fedatario.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 124.- La designación o remoción del Director General es atribución del Consejo General, en los términos de la fracción VI del artículo 145, bajo el procedimiento establecido por el artículo 154 ambos de la Ley.

ARTÍCULO 125.- La designación o remoción de los Directores Ejecutivos del Instituto Electoral es atribución del Consejo General, en los términos del artículo 157 de la Ley.

ARTÍCULO 126.- La designación o remoción del Secretario Fedatario es atribución del Consejo General, en los términos del artículo 145, fracción IV de la Ley.

ARTÍCULO 127.- La designación o remoción del Director de Fiscalización es atribución del Consejo General, en los términos del artículo 83 de la Ley.

ARTÍCULO 128.- La designación o remoción del Coordinador de Comunicación es atribución del Consejo General, en los términos del artículo 145, fracción VIII de la Ley.

ARTÍCULO 129.- La designación o remoción de los Directores o Titulares de las Unidades Técnicas aprobadas por el Pleno, es atribución del Consejo General, a propuesta del Director General; en este caso, se aplicará supletoriamente el procedimiento establecido por el artículo 157 de la Ley.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 130.- Los Partidos Políticos acreditarán a sus Representantes Propietario y Suplente para integrar el Consejo General en los términos del artículo 184 de la Ley,

mediante escrito dirigido al Consejero Presidente, quien lo turnará al Pleno para su conocimiento y la correspondiente toma de protesta.

Las sustituciones de los Representantes se realizarán en los términos que establece el artículo 185 de la Ley y se turnarán al Pleno para su conocimiento y la toma de protesta respectiva.

Los Partidos Políticos que hayan acreditado a sus Representantes ante el Consejo General, podrán acreditar por escrito, adicionalmente, Representantes para que participen en las sesiones de las Comisiones Permanentes y Especiales, atendiendo únicamente los asuntos que en ellas se ventilen.

ARTÍCULO 131.- Son derechos de los Representantes acreditados ante el Consejo General:

I.- Participar en las deliberaciones, debates, comparecencias y en general en todos los asuntos que se traten en las sesiones del Pleno;

II.- Manifestar libremente sus ideas, puntos de vista ideológicos y valoraciones políticas, sobre los temas de que se ocupe el Pleno;

III.- Presentar propuestas de reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones a la normatividad en materia electoral;

IV.- Presentar quejas y denuncias administrativas en los términos de la Ley;

V.- Participar en las sesiones de las Comisiones Permanentes y Especiales, emitiendo opiniones particulares y presentando las pruebas que considere pertinentes, y

VI.- Las demás que consigna la Ley y les otorga el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 132.- Es competencia del Consejo General, conocer las solicitudes de las asociaciones de ciudadanos residentes en el Estado que pretendan obtener su registro como Partidos Políticos Estatales, en los términos de los artículos 47 y 49 de la Ley.

ARTÍCULO 133.- Las asociaciones interesadas en constituirse como Partido Político Estatal, deberán notificar al Instituto Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria de Gobernador Constitucional, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación del representante legal.

Cualquier notificación presentada fuera del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesta.

ARTÍCULO 134.- Para que una asociación obtenga su registro como Partido Político Estatal, será necesario cumplir con los requisitos previstos por el artículo 45 de la Ley.

ARTÍCULO 135.- El Consejo General instalará el procedimiento de registro de los Partidos Políticos, observando las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo, del Título Segundo, del Libro Tercero de la Ley.

ARTÍCULO 136.- La pérdida del registro de los Partidos Políticos Estatales, sólo podrá determinarse con base en las causales establecidas en la Ley, bajo el procedimiento siguiente:

I.- Cuando se trate de las causales previstas en las fracciones I y II del artículo 56 de la Ley:

a) La Dirección General integrará la documentación necesaria para determinar qué Partidos Políticos no participaron en el Proceso Electoral ordinario correspondiente, así como, los Partidos Políticos que no obtuvieron el dos punto cinco por ciento de la votación estatal emitida en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría relativa, remitiéndola al Consejero Presidente;

b) El Consejero Presidente turnará el expediente a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, la cual celebrará audiencias con los dirigentes y Representantes del Partido Político Estatal, con objeto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas que estimen necesarias para su defensa;

c) La Comisión del Régimen de Partidos Políticos emitirá el dictamen correspondiente, con base en el análisis de la documentación, así como de las pruebas aportadas; y lo remitirá al Pleno para su análisis, y en su caso, resolver su procedencia;

d) La resolución deberá notificarse personalmente al Partido Político Estatal y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, con objeto de instalar el procedimiento de liquidación previsto por el artículo 60 de la Ley.

II.- Cuando se trate de la pérdida del registro, por las causas establecidas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 56 de la Ley:

a) Se iniciará cuando la Dirección General realice el planteamiento al Consejo General, de oficio o a petición de parte;

b) La Dirección General integrará el expediente con los elementos que demuestren que se incurrió en las causales antes señaladas;

c) La Comisión del Régimen de Partidos Políticos celebrará audiencias con los dirigentes y Representantes del Partido Político Estatal, con objeto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas que estimen necesarias para su defensa;

d) Formulado el dictamen con base en las consideraciones anteriores, se remitirá al Pleno para su análisis, y en su caso, resolverá su procedencia;

e) La resolución deberá notificarse personalmente al Partido Político Estatal y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, con objeto de instalar el procedimiento de liquidación previsto por el artículo 60 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

ARTÍCULO 137.- Es derecho de los Partidos Políticos Nacionales con registro otorgado por el Órgano Electoral Federal competente, participar en las elecciones de la Entidad, sujetándose a las disposiciones contenidas en la Constitución Local, en la Ley y bajo las reglas siguientes:

I.- En el mes de agosto del año anterior al día de las elecciones ordinarias en el Estado, deberá exhibir la documentación exigida por el artículo 53 de la Ley, presentándola ante Oficialía de Partes del Consejo General;

II.- El Consejero Presidente la turnará a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos;

III.- La Comisión del Régimen de Partidos Políticos examinará la documentación, verificando si cumple los requisitos exigidos por la Ley, y emitirá el dictamen correspondiente, remitiéndolo al Pleno para su análisis, discusión y aprobación en su caso;

IV.- De no aprobarse la vigencia del registro, se notificará personalmente al Partido Político Nacional, y

V.- Cuando proceda tener por acreditada la vigencia del registro del Partido Político Nacional se le notificará, expidiéndole la constancia respectiva.

El Consejo General a más tardar el día diez de noviembre del año inmediato anterior al que habrán de celebrarse elecciones ordinarias, dará a conocer todas las acreditaciones que hubieren resultado procedentes, o que en su caso se encuentren vigentes, mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO IV DE LAS COALICIONES Y FUSIONES

ARTÍCULO 138.- El registro de los convenios de coalición se sujetará a las reglas siguientes:

I.- La solicitud se presentará por escrito ante Oficialía de Partes del Consejo General, a más tardar el día treinta y uno de enero del año de la elección, agregando el convenio de coalición, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno, así como la documentación en que conste la aprobación de los órganos partidistas correspondientes;

II.- El Consejero Presidente, sin mayor trámite, la turnará a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos;

III.- La Comisión del Régimen de Partidos Políticos examinará el convenio y la documentación, verificando que se cumplan con los requisitos exigidos por los artículos 120, 121 y 122 de la Ley, y emitirá el dictamen correspondiente, remitiéndolo al Consejo General para su discusión, análisis y resolución;

IV.- El Consejo General a más tardar el día quince de febrero del año de la elección, resolverá la procedencia de la solicitud, y

V.- En caso de aprobarse el convenio, se notificará de inmediato a la Coalición interesada, expidiéndose la constancia respectiva; asimismo, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO 139.- Para el registro de convenios de fusión se deberá observar el procedimiento que antecede, en los plazos previstos por el artículo 126 de la Ley.

CAPÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

ARTÍCULO 140.- La Dirección de Fiscalización formulará los Proyectos de Financiamiento Público Permanente y de Campaña, los cuales remitirá a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para su análisis, discusión, aprobación en su caso, y remisión al Consejo General del proyecto de resolución respectivo, en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 141.- Los Partidos Políticos integrarán un órgano interno responsable de la obtención del Financiamiento Público. El titular deberá estar acreditado ante la Dirección de Fiscalización, y será el único que recibirá las ministraciones del financiamiento.

ARTÍCULO 142.- Las quejas que se formulen en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos, se presentarán ante la Dirección de Fiscalización, la cual instruirá los procedimientos administrativos correspondientes y una vez formulado el proyecto de resolución lo remitirá a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para su análisis, discusión, aprobación en su caso, y remisión al Consejo General del proyecto de resolución respectivo, en los términos de la Ley.

CAPÍTULO VI DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 143.- La Dirección de Fiscalización formulará el proyecto de topes máximos de gastos de campaña que puedan erogar los Partidos Políticos o Coaliciones en las elecciones locales, en los términos previstos por los artículos 268, 269, 270 y 271 de la Ley, los cuales remitirá a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para su análisis, discusión, aprobación en su caso, y remisión al Consejo General del proyecto de resolución respectivo, en los términos de la Ley.

CAPÍTULO VII DE LOS DEBATES DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 144.- Los candidatos a los cargos de elección popular deberán participar en los debates públicos que organice en Instituto Electoral, en los términos del artículo 285 de la Ley.

El Consejo General expedirá los lineamientos de debates para cada proceso electoral, atendiendo a las circunstancias que prevalezcan y se referirán, en su caso, a las elecciones de Gobernador, Municipales y Diputados.

ARTÍCULO 145.- Los lineamientos de debates deberán garantizar a los Partidos Políticos o Coaliciones:

I.- Igualdad de circunstancias en la participación de los candidatos;

II.- Igualdad en las participaciones y tiempos de las mismas;

III.- Reglas que garanticen la equidad para los participantes: En la determinación de la ubicación en el debate, en el orden, en el uso de la palabra y en el derecho de réplica;

IV.- Igualdad en la proyección de la imagen de los candidatos;

V.- Respeto entre los participantes;

VI.- Determinación conjunta, de los temas a tratar, en base a las plataformas electorales y sujeción a los mismos, y

VII.- En general, las análogas a las anteriores, que garanticen a los Partidos Políticos o coaliciones y sus candidatos participantes, cumplir los objetivos que a los debates de campaña les señala la Ley.

CAPÍTULO VIII DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN

ARTÍCULO 146.- Los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga y en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 147.- Los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

ARTÍCULO 148.- Ninguna otra persona pública o privada, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los Partidos Políticos, Coaliciones o de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 149.- Para los efectos de asignación del tiempo en radio y televisión, en los casos en que al Instituto Electoral le corresponda aprobar o proponer la pauta publicitaria

respectiva, los horarios de transmisión se asignarán conforme al porcentaje de votación en la elección inmediata anterior de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que hubieren obtenido los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 150.- La Comisión del Régimen de Partidos Políticos realizará las gestiones necesarias ante el Instituto Federal Electoral para hacer efectivo el ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral.

TÍTULO NOVENO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES

ARTÍCULO 151.- El Consejo General en cada elección ordinaria expedirá una convocatoria, cuya publicación se realizará en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, a más tardar el veinte de febrero del año de la elección, cuando corresponda elegir al Gobernador Constitucional del Estado, y a más tardar el diez de marzo cuando solo se elijan diputados y municipales.

ARTÍCULO 152.- Corresponderá exclusivamente a los Partidos Políticos o Coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y requisitos previstos por los Capítulos Primero y Segundo, del Título Segundo, del Libro Séptimo de la Ley.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIA DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

ARTÍCULO 153.- La solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, procederá a realizarse de manera supletoria según lo dispone la fracción XXI del artículo 145 de la Ley, ante el Consejo General, dentro de los plazos previstos por la misma o en los casos en que los funcionarios de los Consejos Distritales Electorales competentes para recibirlas se hayan negado a hacerlo. En tal caso, el Partido Político, anexará un escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, los nombres del o los funcionarios que presuntamente manifestaron la negativa, así como los elementos probatorios que considere convenientes.

ARTÍCULO 154.- El Consejero Presidente se encargará de recibir las solicitudes y documentos que exhiban los Partidos Políticos o Coaliciones para el registro supletorio de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y la remitirá al Consejo Distrital Electoral correspondiente, informando de la situación al Pleno.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 155.- Corresponde al Consejo General asignar las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que integrarán el Congreso del Estado, en los términos previstos por los artículos 15 de la Constitución Local, 27, 28, 29 y 30 de la Ley; asimismo, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Director General del Instituto Electoral, dentro de los cinco días siguientes al que causen estado los resultados de las elecciones para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentará al Consejero Presidente, la documentación que contenga las actas de cómputo emitidas por los Consejos Distritales Electorales y, en su caso, las resoluciones de los Tribunales Electorales, que se hayan derivado de los medios de impugnación previstos por la Ley;

II.- El Consejero Presidente, sin mayor trámite, la turnará a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos;

III.- La Comisión del Régimen de Partidos Políticos examinará la documentación recabada y emitirá el dictamen correspondiente, remitiéndolo al Consejo General para su discusión, análisis y resolución, y

IV.- El Pleno del Consejo General a más tardar el día treinta de septiembre del año de la elección, resolverá la procedencia del dictamen planteado y en su caso, realizará las asignaciones de Diputados bajo este principio, expidiendo las constancias respectivas.

ARTÍCULO 156.- Corresponde al Consejo General asignar los Regidores por el Principio de Representación Proporcional que integrarán los Ayuntamientos, en los términos previstos por los artículos 79 de la Constitución Local, 34 y 35 de la Ley; asimismo, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Director General, dentro de los cinco días siguientes al que causen estado los resultados de las elecciones para Munícipes, presentará al Consejero Presidente, la documentación que contenga las actas de cómputo emitidas por el Consejo General y, en su caso, las resoluciones de los Tribunales Electorales, que se hayan derivado de los medios de impugnación previstos por la Ley;

II.- El Consejero Presidente, sin mayor trámite, la turnará a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos;

III.- La Comisión del Régimen de Partidos Políticos examinará la documentación recabada y emitirá el dictamen correspondiente, remitiéndolo al Consejo General para su discusión, análisis y resolución, y

IV.- El Pleno a más tardar el día treinta de noviembre del año de la elección, resolverá la procedencia del dictamen planteado y en su caso, realizará las asignaciones de Regidores bajo este principio, expidiendo las constancias respectivas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor de forma inmediata a su aprobación por el Pleno del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día veintiocho de marzo del año dos mil uno, y reformas aprobadas durante la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil cuatro.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, en la XIV Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral, se aprobó el Dictamen Número Diecisiete de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, RELATIVO A LAS REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, reformándose los artículos 9, 27, 28, 39, 40, 80, 100, 140, 142 y 143, adicionándose los artículos 84 BIS, 89 BIS, 89 TER, 89 QUATER y 89 QUINQUES, y derogándose el artículo 115, y estableciéndose el siguiente TRANSITORIO:

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.